RESOLUCION DE GERENCIA N°097-2019-MPCP-GM

Pucallpa, 22 FEB. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 01433-2019 de fecha 11 de Enero del 2019, que contiene; recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Roy Roger Mendoza Arbildo, contra la Carta N° 3185-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018; Informe Legal N°155-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21.02.2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N°194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Articulo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Expediente Externo N° 01433-2019 de fecha 11 de Enero del 2019, el cual contiene el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Roy Roger Mendoza Arbildo contra la Carta N° 3185-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018 mediante la cual se le comunica el término de su contrato CAS, hasta el 31 de Diciembre del 2018, y se le reponga en el cargo que venía desempeñándose, a la vez refiere que ha laborado desde el 01 de enero del 2015, bajo la modalidad de Locación de Servicios; y luego desde el mes de septiembre de 2015, bajo el contrato administrativo de servicios CAS como inspector municipal de transporte cargo que es considerado como empleado dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 conforme al II Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Supremo en Material Laboral y Previsional; que la carta señalada deviene a todas luces en arbitrario e ilegal por cuanto los contratos suscritos han sido desnaturalizados, reformándolo se ordene, se le reponga en el cargo desempeñado;

Que, mediante Informe N° 114-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04 de Febrero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que el superior resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

"(...) 2.- De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el recurrente señor Roy Roger Mendoza Arbildo, ha sido contratado por esta entidad edil como Inspector Municipal de Transporte, en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano; en las modalidades y ejercicios siguientes:1° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 01 de Junio del 2015 Termino: 31 de Agosto del 2015 (03 meses); 2° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 01 de Abril del 2015 Cese: 31 de Diciembre de 2018 (03 años y 04 meses), habiendo suscrito el recurrente el Contrato por Locación de Servicios durante el 1° periodo y; luego el Contrato Administrativo de Servicios durante el 2° periodo, siendo el Contrato Administrativo de Servicios, el régimen laboral vinculante con el recurrente; el mismo que como Régimen Especial ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "**Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad** con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)".-literal b) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad;

Que, al margen del fondo del asunto, por la naturaleza del procedimiento recursal al que tienen derecho todos los administrados, es de advertirse desde el punto de vista procedimental conforme a la fecha de notificación consignada en la Carta N° 3185-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, esta fue notificada al recurrente con fecha 18 de Diciembre del 2018, y siendo que el recursos de vistos ha sido interpuesto con fecha 11 de Enero del 2019, es decir dentro del término de Ley, se advierte que ha cumplido con la exigencia del plazo normado por el articulo 216 numeral 216.2 del T.U.O. (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las exigencias previstas en el artículo 218° y 219° de dicha Ley, por lo que corresponde la atención de fondo del recurso de vistos;

Que, de los fundamentos del recurso, se desprende que el impugnante, cuestiona fundamentalmente el haber sido "despedido arbitrariamente" de la entidad edil", sin razón ni justificación alguna, aduciendo que la Carta N° 3185-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, deviene a todas luces en arbitrario e ilegal por cuanto los contratos suscritos han sido desnaturalizados, afectando el principio de legalidad, por lo que pide que se revoque el acto administrativo y se le reponga en el cargo desempeñado;

Que, de la revisión de la normatividad del Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, se tiene lo siguiente: a) el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el contrato administrativo de Servicios, se celebra a plazo determinado y que

es renovable; b) asimismo l artículo 10°, literal h) de la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, dispone que el contrato administrativo de servicios se extingue, entre otros, por vencimiento del plazo del contrato; c) según el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011, que modifica el Reglamento del Régimen de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008, establece que **primero:** el contrato administrativo de servicio es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo correspondientes al año fiscal respectivo (es decir que no puede estipularse una duración mayor a los 12 meses dentro del año fiscal) dentro de lo cual se efectúa la contratación; sin embargo **el contrato puede ser prorrogado o renovado, cuantas veces considere la entidad contratante en función a sus necesidades.** Cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorroga o renovación anterior; y **segundo:** en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prorroga o renovación, en el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prorroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. **Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prorroga o la no renovación con una ampliación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato;**

Que, estando a lo dicho en el considerando anterior, es de entenderse que los contratos de los servidores bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios, **se encuentran indefectiblemente sujetos a plazo determinado**, siendo que cuando la norma prohíbe que la renovación o prorroga contractual no puede superar el año fiscal, no significa que la entidad esté impedida de contar con los servicios del mismo servidor por más de 12 meses, pues lo que quiere decir dicho extremo de la norma es que el plazo del contrato no puede celebrarse con cargo al siguiente ejercicio fiscal, pues éstos, o se extinguen al término del plazo periódico en que conste estipulado en el contrato, o debe extinguirse al termino del último contrato del año, esto es la 31 de Diciembre de cada año, fecha en la que culmina el ejercicio fiscal anual, sin embargo, l entidad puede celebrar un nuevo contrato a partir del 02 de enero del nuevo ejercicio fiscal con el mismo servidor, a eso se refiere la Ley, teniendo, dicha expresión naturaleza presupuestaria, y no necesariamente de implicancia laboral;

Que, si bien es cierto, el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, publicado el 01 de septiembre del 2018; en su numeral II. Régimen Laboral de los Inspectores Municipales de Transporte, establece que: **"El Pleno acordó por unanimidad: los inspectores municipales de transporte al servicio de las municipalidades deben ser considerados como empleados, ello debido a la naturaleza de las labores que realizan, por lo que deben estar sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, y por la Ley del Servicio Civil";** dicho acuerdo de carácter vinculante, no resulta de aplicación retroactiva; Asimismo, es menester señalar que no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar al personal indicado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, conforme al numeral 1.2.1 del artículo 1° del Título I, Capítulo I Del régimen jurídico de los actos administrativos, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 20 de marzo del 2017, la Carta N° 3185-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018, mediante el cual se le comunica al recurrente, el término de su contrato CAS al 31 de Diciembre del 2018, no constituye un acto administrativo, sino una acción administrativa interna destinada a comunicar los efectos de un acto jurídico constituido por el contrato administrativo de servicios, relacionado a la extinción de su vigencia, de plazo determinado, esto es, al 31 de diciembre del 2018; *Consecuentemente, al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); por lo tanto, habiendo quedado demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que ha culminado al vencer el plazo de su último contrato, esto es, al 31 de Diciembre del 2018, la comunicación e extinción de la relación laboral con la recurrente conforme lo señala el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 incorporada mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, que otorga derechos laborales al régimen CAS, se encuentra arreglada a derecho*; que conforme a los argumentos expuestos, la recurrente no ha sido sujeto de despido injustificado por lo que la pretensión sobre nulidad de la Carta N° 3301-2018-MPCP-GAF-SGRH y de reposición en el cargo desempeñado, carece de sustento legal, por lo mismo resulta infundado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud del Art. 20° numeral 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roy Roger Mendoza Arbildo, contra la Carta N° 3185-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018; **en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo normado por el artículo 50°de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL